

**Autorización de la eutanasia en Ecuador
a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:
enfoque crítico y repercusiones**

*Authorization of euthanasia in Ecuador through the jurisprudence
of the Constitutional Court: Critical approach and repercussions*

Juan Carlos Montaña Escobar

 <https://orcid.org/0000-0002-5813-9764>

Investigador independiente. Ecuador
Correo electrónico: mont-esco@hotmail.com

Publicación: 31 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19539>

Resumen: La Corte Constitucional ecuatoriana, en su labor jurisprudencial desde el año 2019, viene emitiendo una serie de sentencias y resoluciones que han causado un cambio radical en el contexto social y jurídico del país, en las cuales se han abarcado algunos tópicos que, en su momento, hubieran sido inconcebibles de reconocerlos en el profuso campo del derecho constitucional-jurisprudencial. La presente investigación está enfocada en emitir algunos pensamientos respecto de la controvertida sentencia No. 67-23-IN, la que en esencia declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Penal ecuatoriano; es decir, permitir la eutanasia en las personas que lo requieran, considerando las condiciones y exigencias que constan en dicha especie jurisprudencial y en la medida establecer el acierto de este hecho en la historia ecuatoriana.

Palabras clave: eutanasia; jurisprudencia constitucional; derechos fundamentales; consciencia y decisión.

Abstract: The Ecuadorian Constitutional Court, in its jurisprudential work since 2019, has been issuing a series of rulings and resolutions that have caused a radical change in the social and legal context of the country, which have covered some topics that at the time, they would have been inconceivable to recognize them in the profuse field of constitutional-jurisprudential law. Thus, the present investigation is focused on expressing some thoughts regarding the controversial ruling No. 67-23-IN, which in essence declared the conditioned constitutionality of article 144 of the Ecuadorian Penal Code, that is, allowing euthanasia in the people who require it, considering the conditions and demands that appear in said type of jurisprudence and to the extent, establish the correctness of this fact in Ecuadorian history.

Keywords: euthanasia; constitutional jurisprudence; fundamental rights; conscience and decision.

Sumario: I. Origen y necesidad: ¿se justificó la decisión de permitir la eutanasia? II. Arbitrariedad en permitir la eutanasia en Ecuador. III. Objeción de conciencia médica para practicar la eutanasia. IV. La autorización de la eutanasia y la teoría de la “pendiente resbaladiza”. V. Reflexiones finales. VI. Referencias.

I. Origen y necesidad: ¿se justificó la decisión de permitir la eutanasia?

El hecho puntual que se desarrolla en la jurisprudencia del caso No. 67-23-IN, del 5 de febrero de 2024, se basa en un requerimiento expreso de una ciudadana ecuatoriana,¹ que estaba soportando las consecuencias de una enfermedad crónica en su organismo.² Ante esta situación, presentó una acción pública de inconstitucionalidad,³ así como la solicitud de suspensión del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).⁴ En el ámbito constitucional, esta demanda dio origen al desarrollo jurisprudencial que se puede colegir en el objeto en estudio, situación que esencialmente es el eje central del presente documento.

La labor de la Corte Constitucional ecuatoriana (Corte) consistía en resolver si verdaderamente debía direccionarse una jurisprudencia vinculante para atender un requerimiento *sui generis*, constituido por una situación médica que, en un sentido humano, buscaba la empatía y comprensión de las autoridades judiciales ante las situaciones médicas de pacientes que no podían tolerar los sufrimientos y dolores de cada enfermedad. La eutanasia aparecía como una dolorosa aspiración, considerando que este procedimien-

¹ El nombre de la ciudadana que presentó esta garantía jurisdiccional fue Paola Roldán Espinosa, quien falleció el 11 de marzo de 2024; es decir, un mes después de la emisión de la sentencia abordada en este texto.

² La enfermedad que tuvo la legitimada activa de esta causa fue esclerosis lateral amiotrófica.

³ Esta demanda consta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir del artículo 74 en adelante, la misma que tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la singularización y eliminación de las incompatibilidades normativas.

⁴ Este artículo se refiere a homicidio, el mismo que dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

to médico busca acabar con la vida y acabar con el sufrimiento (Rodríguez Casas, 2001).

Más allá del contenido estructural de la sentencia emitida, propia del derecho constitucional y del ejercicio argumentativo de la Corte, se debía analizar con precisión quirúrgica si este requerimiento de inconstitucionalidad estaba cumpliendo un fin loable —y justo— al fin social y humanitario en los casos en que las enfermedades terminales o catastróficas hacían necesario que una persona buscara, en la protección judicial y médica, ponerle fin a los extenuantes e insoportables sufrimientos que provoca, por sí misma, una enfermedad con características deprimentes a las condiciones tolerables de dolor, apelando a la empatía generalizada de las personas que pueden apreciar, de manera subjetiva e imaginativa, la situación por la que atraviesan los enfermos terminales, y sobre esto, establecer una relevancia de su petición, debido a una condición particular médica incurable (Baum, 2017).

Para lograr este aspirado equilibrio entre lo que la norma punitiva prescribe, con los elementos preponderantes contenidos en el texto constitucional —entre los que están los principios, derechos y garantías— la Corte debió asumir el papel definitivo de garantista de los postulados que promueve la carta magna vigente desde 2008; analizar este caso en particular y entregar a la sociedad un precedente que podría ser aplicable, considerando las condiciones específicas y que tienen que ver con la vida y todo lo que representa la existencia, desde un marco de protección constitucional y legal.

La especie jurisprudencial es interesante y analítica en su integralidad, situación que era de esperarse debido a la delicadeza e importancia del tema a abordarse. Ante esto, se debe mencionar que la participación del conglomerado en esta causa fue profusa. Basta con referenciar la cantidad de *amici curiae*⁵ que participaron en la instancia de audiencia pública, realizada el 20 de noviembre 2023,⁶ exponiendo principalmente las principales incidencias y opiniones de cada uno de ellos, en relación con la eutanasia y su significancia en el ámbito social.

En este sentido, se debe analizar que, la composición de la demanda de inconstitucionalidad, solicita que se analice minuciosamente el artículo

⁵ Esta figura es un estándar a nivel internacional, la que consiste en la participación de personas o terceros interesados en la causa. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador, consta en el artículo 12.

⁶ La nota al pie de la sentencia en estudio, en la página 3, establece que, si bien existió una cantidad considerable de participantes como *amici curiae*, fueron seleccionados para el efecto 17 participantes.

144 del COIP y se establezca que dicho precepto podría condicionarse si la muerte que atravesase un paciente sea realizada por un galeno con la autorización directa de dicho paciente, o a través de un representante. Esto significa que, acabar con la vida de una persona con alguna enfermedad terminal o compleja, con su autorización o a través de un tercero, no puede ser considerado como un asesinato, sino como un procedimiento eutanásico; argumento que, *prima facie*, vacía el contenido punitivo del artículo en mención, ya que un asesinato no podría permitir una o varias atenuantes para su juzgamiento, por cuanto entraría en transgresión con el derecho fundamental a la vida, constante en nuestra norma fundamental (Berengueras, 2007).

Lógicamente, en la naturaleza de estos procesos correspondía anunciar cuáles eran aquellos derechos constitucionales que estaban afectados o conculcados, para no permitir a los enfermos con padecimientos médicos terminales o permanentes someterse a un procedimiento de eutanasia; es decir, sobreponer la voluntad de dicha persona y conocer si desea realizar el procedimiento médico. Fue la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a morir dignamente, conforme se puede apreciar en el contenido de esta demanda.

De lo descrito, el análisis que le correspondió a la Corte pasó por un proceso riguroso, basado en los conceptos, en la doctrina, en la jurisprudencia misma de este tribunal y en la proyección constitucional hacia la aceptación de la figura jurídica de la eutanasia que, con siete votos a favor,⁷ logró cimentarse como una alternativa directa a los requerimientos de quienes pasaban por situaciones médicas complejas, como se ha venido refiriendo en este texto.

Continuando con el análisis de los derechos descritos *supra*, la hipotética afectación al derecho de dignidad pasó por un momento tenso en el debate constitucional, porque la dignidad humana es un referente que ha sido ampliamente analizado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, y es por esto que, evidentemente, se puede denotar entre los votos emitidos en esta línea jurisprudencial.

Así las cosas, el voto de mayoría expuso que la dignidad humana no debe limitarse al hecho de existir, sino que deben sumarse factores que permitan

⁷ Debe tomarse en cuenta que esta jurisprudencia como tal, no obtuvo una decisión unánime en la deliberación final, ya que conforme se puede colegir, fueron siete votos a favor, uno concurrente y dos salvados.

alcanzar la excelencia humana, a través del desarrollo de capacidades individuales y colectivas, y alcanzar el ejercicio pleno de los derechos (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 5/02/2024, numeral 55); por lo que resulta irrazonable que, en circunstancias médicas, como sufrimientos insoportables por enfermedades crónicas y complejas, no puedan existir opciones más compasivas a las que se podría acceder legalmente para poner fin al dolor perenne (CCE, 5/02/2024, numeral 77). Ante esto, Sapuy Benavides (2017) manifiesta que la dignidad humana es una decisión discrecional única del ser humano, que puede disponerse como derecho, incluso en la aplicación de la eutanasia.

Continuando, y frente a lo dicho, los votos salvados expusieron una dicotomía palmaria que se oponen al voto de mayoría, considerando el fallo emitido por la jueza Carmen Corral Ponce,⁸ quien manifiesta que, esencialmente, el análisis superficial constante en el voto en mención respecto de la vida digna, es absolutamente arbitrario, ya que se necesitaría de una tercera persona para determinar qué vida es digna (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numeral 40). Indudablemente, el concepto de una vida digna requiere un análisis fundamental, que debe ser asimilado desde la esfera personal y constitucional, para entender si la eutanasia es una alternativa para hacer posible una sobrevivencia —o no—, en caso de sufrir una enfermedad terminal o crónica.

Asimismo, la sentencia en análisis refiere que la libre personalidad se sostiene en la libertad de cada ser humano de decidir sobre su destino, aspiraciones e ideales de vida (CCE, 5/02/2024, numeral 61); empero, el voto salvado fundamentado por la doctora Corral Ponce, lo estabiliza de manera directa, cuando, en el numeral 44 de su voto salvado, arremete en cuestionar si es que el desarrollo a la libre personalidad —a causa del voto de mayoría— incluye decidir sobre cuestiones en las cuales la vida se expone a riesgos inminentes que afecten el bienestar, la integridad y la salud de quien decide tomar tal o cual camino.

Continuando, la sentencia establece, en su contenido, un grado de análisis complementario a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, porque indefectiblemente todo aquello que merece

⁸ El voto salvado emitido por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, no es el único que consta en esta sentencia, sino que además la jueza Teresa Nuques Martínez, emitió su voto salvado; no obstante, y para los fines argumentativos del presente artículo, por la contundencia y pertinencia, se utilizará únicamente el de la jueza Corral Ponce.

ser apreciado —como vida digna y libre personalidad— se confluye en el hecho de lograr el decidir sobre lo que se elige soportar y tolerar en caso de convivir con una enfermedad dolorosa y terminal. Entonces, una lógica de razonamiento nos conduce a reafirmar que, el paciente de alguna enfermedad *grave, incurable o con alguna lesión corporal grave e irreversible* puede decidir detener sus padecimientos y en qué momento y de qué forma puede hacer posible esta decisión (CCE, 5/02/2024, numeral 88); *contrario sensu*, y según se sostiene en el voto de mayoría, en la eutanasia como procedimiento médico, la persona que desea aplicar este procedimiento lo realiza con la plena intención de quitar la vida, seleccionando a la eutanasia como fin o como medio (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numeral 17). Además de esto, se agrega que, la libre determinación de decidir por parte del ser humano, no sólo debe radicarse cuando existan decisiones personales sobre cómo actuar —o no actuar— en la vida, sino también en cuándo y cómo morir (Buriticá-Arango, 2023), lo que ciertamente da la pauta para creer que acabar con la vida y el sufrimiento por medio de una eutanasia, está correcto y debe proseguirse con la decisión de quien lo requiere.

Además, en cuanto a la determinación de morir con dignidad, se debe reparar que, *prima facie*, esto no es una aspiración que pudiera considerarse como materialización de un derecho. El hecho de que en la demanda de inconstitucionalidad se haya expuesto a este fin como la búsqueda de un reconocimiento constitucional, denotaba una improcedencia que, en realidad, debía ser censurada por la forma en que se planteaba; no obstante, se colige que el decisorio de este caso estableció que era procedente declarar la constitucionalidad condicionada en el artículo 144 del COIP, siempre y cuando no se sancione al médico que lo realice, considerando que él mismo ejecute tal procedimiento con el consentimiento expreso del requirente o de su representante, cuando el paciente esté atravesando alguna enfermedad grave, dolorosa e insalvable (CCE, 5/02/2024. Voto de mayoría, título 10, numeral 1).

Estos argumentos, si bien reflejan el trabajo argumentativo de la Corte para autorizar la eutanasia como procedimiento médico permitido en Ecuador, así como el establecimiento condicional de la tipificación del delito de asesinato, ciertamente poseen algunas contradicciones o momentos en que se advierte que pudo haberse abarcado una cantidad considerable de conceptos y criterios para sustentar su aplicabilidad; *más aún* si este procedimiento —y la eutanasia como tal— establece una delgada línea entre la vida y la muerte. Esta perspectiva será desarrollada *ut infra*.

Lo que se debe mencionar por ahora es que, el sustento principal de esta sentencia, se estableció por el hecho de existir un paciente que requería y buscaba en la justicia constitucional, una posibilidad de lograr la eutanasia, y con ello, acabar con el dolor y sufrimiento que padecía debido a una enfermedad dolorosa, incurable y terminal; de ahí que, lo que la sentencia en mención ha estructurado en la especie en su voto de mayoría, se decanta por mencionar los derechos analizados *ut supra* como los que deben preponderarse a la hora de considerar que la vida digna, el desarrollo de la libre personalidad, y la prohibición de tratos crueles y denigrantes se vean afectados por no permitir morir a la voluntad personal o con la autorización de un tercero.

De lo dicho, es oportuno analizar algunos presupuestos contenidos en la sentencia y que tienen una incidencia directa en que la Corte haya decidido establecer a la eutanasia como una alternativa para terminar con las condiciones de dolor y sufrimiento perpetuo para quienes sufren las consecuencias dolorosas de algunas enfermedades.

II. Arbitrariedad en permitir la eutanasia en Ecuador

Un punto álgido en el desarrollo de la sentencia 67-23-IN/24, es cuando la Corte analiza y describe las condiciones de “decisión personal y necesidad” para resquebrajar los presupuestos del delito de asesinato en Ecuador, ya que “el artículo 144 tiene como objetivo proteger a la vida de una privación arbitraria e ilegítima” (CCE, 5/02/2024, numeral 80), y esto cobra un sentido amplio cuando se colige en dicho fallo que la protección de la vida es uno de los baluartes en el sino del texto constitucional; por lo que, sustentar la necesidad de manejar a la arbitrariedad —o no— de un asesinato, cuando el mismo pasa a denominarse como eutanasia y lo practica un galeno, es un aspecto de mucha controversia en esta resolución.

En esta línea, la Corte manifiesta que, el derecho a la vida posee un rango constitucional de reconocimiento, protección y cuidado pleno a través del orden constitucional y legal, meridianamente reconocido en la norma penal sustantiva vigente en Ecuador, en los que se incluye que, el hecho de atentar contra un bien jurídico protegido, es arbitrario y merece ser castigado en caso de materializarse el hecho punible, como es acabar con un vida; sin embargo, cuando es la misma persona la que decide ponerle fin a su vida a través de un procedimiento eutanásico, es controvertido aplicar la sanción

penal a quien realiza este procedimiento, ya que, en el caso concreto, no se protege a la vida de un acto arbitrario, sino plenamente voluntario y acordado entre quien desea la eutanasia, y quien decide aplicarla (CCE, 5/02/2024, numeral 72). Como se dijo, la arbitrariedad —o no— de realizar un procedimiento eutanásico es una situación de trato difícil e intrincado en el contexto ecuatoriano, porque aparece como un presupuesto o condición para su aplicación, la manifestación de la voluntad de quien decide morir o de quien sea su representante para autorizarlo. Ante esto, Rico-Ruiz (2023) dice que habría además una diferenciación discriminatoria entre las situaciones donde no puedan expresar dicha voluntad, o de plano, no posean a alguien que pueda actuar como representante; escenario que, aunque suene ajeno e irreal, puede existir y darse en cualquier momento.

Enfatizando, los presupuestos que se manifiestan en este pasaje de la sentencia en análisis, establecen la arbitrariedad como un eje central sobre el cual debe circular la decisión de acabar con una vida, a plena voluntad y discrecionalidad de quien lo pida, incluyendo su representante, considerando situaciones médicas irresistibles. La arbitrariedad, al ser entendida como la negación del derecho y la legalidad (Palacio de Caeiro, 2019), entra en un debate inicial, ya que fundamentalmente, el hecho de acabar con una vida, a pesar de ser una decisión voluntaria por las dolencias y sufrimientos, es un evento que no puede ser asimilado como normal, a las luces del conjunto de sentencias constitucionales que han logrado cimentar a la vida como un presupuesto fundamental de protección legal, social e institucional preponderante.

Esto puede ser advertido desde el voto salvado, ya que, quien sustenta este voto refiere —acertadamente— que el delito de asesinato se compone de la intención del sujeto activo de acabar con un bien de protección jurídica, como lo es la vida, y que las justificaciones jurídicas para hacerlo, sin caer en una antijuridicidad, se fundamentan en el estado de necesidad y legítima defensa, plenamente reconocidos en el COIP ecuatoriano; por lo que, la eutanasia como proceso médico, no se realiza más que con el fin de acabar con la vida de quien cursa los padecimientos y dolores de una enfermedad. Su único fin es la muerte (CCE, 5/02/2024, numerales 14-17).

Así las cosas, la eutanasia y las consecuencias jurídicas negativas o arbitrarias que se han venido analizando, parecen estar justificadas por la única y absoluta voluntad de quien desea someterse a este procedimiento, y todo lo que repercute en adelante, una vez tomada esta decisión, no se atañe a lo que la norma penal establece para reconocer un límite entre lo que

es arbitrario —o no— en el caso de un asesinato. Es por este motivo que, la sentencia en comento, desde la perspectiva de la arbitrariedad, establece un resultado no convincente y poco práctico que parece no haber sido abarcado de manera amplia y suficiente por el voto de mayoría; ya que este voto es el que, en definitiva, destacó por permitir la práctica de la eutanasia en Ecuador.

Bajo este mismo punto, la Corte refiere entre sus argumentos, que los pacientes que pasan por momentos de dolor y sufrimiento insoportable debido a las lesiones o enfermedades que cursan, pueden decidir practicar una eutanasia pasiva, que consiste en abandonar completamente el tratamiento médico que cursan para, progresivamente, concluir en la muerte; sobre esto, se hace relación a la existencia de la normativa denominada Ley de Derechos y Amparo del Paciente, en cuyo contenido se observa que, efectivamente, una norma previa (1995) anticipaba una consecuencia directa de esta decisión, la que ahora mismo es catalogada como eutanasia pasiva. No obstante, la jurisprudencia en mención no expresa una relación directa de la eutanasia pasiva con la denominada *distanasia* que, según ilustra Pérez Varela (citado por Campos Calderón et al., 2001), es la práctica médica que propende sanar a una persona enferma o moribunda, llegando incluso más allá en términos médicos y económicos, estableciendo la intención de sobrepasar los límites de lo médicamente conocido.

Desde esta perspectiva, el voto salvado apunta a establecer una condición de eutanasia pasiva por el hecho mismo de la voluntad del paciente, ya que sostiene que, si ocurre el evento en que la persona que sufre las dolorosas consecuencias de una enfermedad, y decide no continuar recibiendo un tratamiento médico, sería algo como un suicidio (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numeral 52), y no podría determinarse, *per se*, una eutanasia pasiva.

De lo dicho puede establecerse un punto irreconciliable entre lo que los bandos de votos de mayoría y votos salvados expresan en la especie en análisis, por lo que, *prima facie*, no se aprecia que la composición de la sentencia sea abierta a otorgar una comprensión y justificación certera de que sí era necesario permitir la eutanasia en Ecuador, considerando especialmente los contenidos y criterios jurídicos de cada voto, los conceptos especializados en este caso en concreto y los razonamientos concluyentes constantes en esta resolución.

III. Objeción de conciencia médica para practicar la eutanasia

Un argumento adicional que se desarrolla en la denominada sentencia de la eutanasia, y que es importante mencionarlo en este documento, se compone de un aspecto que entra en un singular debate, que tiene que ver con la decisión de un galeno de realizar —o no— el procedimiento eutanásico.

La Corte nos dice que la objeción de conciencia es un presupuesto de mucha valía e importancia a la hora de decidir si se procede con la solicitud de un paciente que desea someterse a la eutanasia, ya que, sobre este punto, la negativa de llevarla a cabo puede ser válida y, en consecuencia, no procede continuar con dicho procedimiento; es decir, se ha logrado la permisión constitucional y legal para que proceda la eutanasia, pero no se ha valorado si un médico tratante del paciente o un especialista debe, por mandato legal, atender la necesidad y urgencia de su paciente y proseguir con la eutanasia para detener su dolor, y permitirle morir con dignidad. Este es un delicado momento que se colige en la especie, considerando que la decisión de un médico es tan relevante que, si decide hacerla por una primera vez, deberá continuar bajo esta decisión en cada ocasión que reciba una solicitud; y si no la realiza, no podrá aceptar ninguna petición que sugiera su práctica (Vélez Ramírez, 1998), por lo que queda en tela de juicio la integridad de un médico, so pena de que, el deber de cuidar la salud de un paciente hasta el final es la máxima que debe perseguir dicho profesional; es decir, su misión de protección de vida es irrenunciable y no puede ser interpretado como de libre disponibilidad (Merchán-Price, 2008).

Continuando con el análisis, se menciona que la objeción de conciencia es un derecho, y que la oposición para practicar la eutanasia por un médico se debe a la cosmovisión íntima de dicho profesional, y a su decisión de no participar en actividades, servicios o prácticas que estén en contra de su ética y moral profesional (CCE, 5/02/2024. Voto de mayoría, numeral 103.5). Además, esta negativa, al fundarse en cuestiones personalísimas y legítimas desde la esfera personal, no puede derivarse a un escrutinio por la oposición; por lo tanto, no cabe el inicio de ningún proceso judicial en contra de un médico por no practicar la eutanasia, y ante este escenario, se deberá contar con un profesional que sí desee hacerlo (CCE, 5/02/2024. Voto de mayoría, numeral 103.5).

Como se indica, es una situación compleja que se observa en el desarrollo del voto de mayoría, ya que, si un médico decide no realizar un procedimiento eutanásico, frente a una decisión firme y definitiva del paciente

de sí hacerlo, la lógica de esta decisión incluye localizar en todo el colegiado médico, aquel que esté en condiciones y conciencia para realizarla, situación que, en la práctica, dejaría al paciente esperando por una respuesta y un tratamiento que, en el peor escenario, nunca llegará, perpetuando los dolores y sufrimientos que le acaece la enfermedad que padece. Este escenario es inconcluso y exiguo en el análisis del voto de mayoría.

Insisto, este punto es complejo de comprender que suceda sin que exista una renuencia manifiesta de un médico, ya que, siendo honestos, y conforme consta en el tantas veces mencionado voto salvado, el sistema de salud ecuatoriano no ha sido partícipe directo de procedimientos en los cuales acabar con la vida de una persona sea parte de un entrenamiento o de una formación académica. Este punto tiene una vinculación directa con el voto salvado de esta sentencia, que expresa que todo el aparato médico es deficiente y precario, y que las condiciones en las cuales se desenvuelve la sentencia es nefasta como precedente jurisprudencial, lo que, sin duda, debe ser analizado desde el punto de vista constitucional (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numeral 75).

Al hablar de condiciones favorables para acceder a una eutanasia, referirse además a la objeción de conciencia médica, la compleja y escasa política estatal en cuanto a la salud es algo que no consideró el voto de mayoría, situación que incluso debió haberse escudriñado de manera más profunda para ajustar, a la realidad del país, todo aquello que se describe en la sentencia mencionada, y esto es una deuda que quedó inconclusa en tan relevante resolución.

Entonces, lo dicho revela una incongruencia del análisis constitucional del voto de mayoría, frente a la situación médica institucional y administrativa por la que atraviesa el país, y que, ciertamente, es puntualizada por el voto de minoría y que ha sido descrita concisamente en este subcapítulo.

IV. La autorización de la eutanasia y la teoría de la “pendiente resbaladiza”

Para fundamentar este punto, se considera que el —tantas veces mencionado— voto salvado emite un subcapítulo en el que se encarga de decir que, la aprobación de la eutanasia en Ecuador es una “pendiente resbaladiza” que, a la postre, producirá y verá reflejada a la eutanasia como un procedimiento común y normal, que esquivará la preocupación y esfuerzos para en-

contrar una cura a las dolencias y enfermedades que tienen aquellas personas que las están cursando (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numerales 65-69), criterio que es complejo de asimilarlo en nuestra sociedad, donde no existe, por el momento, ningún caso que haya hecho posible la aplicación de esta sentencia, y sobre todo, si es posible concretar la disposición y autorización de la eutanasia; pero que se destaca por ajustarse a la realidad ecuatoriana, la cual siente en primera persona, la escasez y limitaciones en aspectos de la salud, que deben ser prioritarios y necesarios para la sobrevivencia humana.

De lo mencionado, la teoría que se sostiene en esta parte del voto salvado establece condiciones realmente ciertas y dolorosas que se obtienen por medio de la legislación comparada, donde se hace mención a prácticas eutanásicas desprovistas de exigencias complejas, lo que convierte a este procedimiento en una opción inmedible en las condiciones de humanidad; es decir, sin lograr conectar la situación ecuatoriana, que no puede cotejar presupuestos de humanidad, sociedad, salud y juridicidad. Como ribete, Marta Borrás (2022) menciona que, en Bélgica, luego de haber aprobado la eutanasia hace 22 años, su autorización y aplicación se realiza en niños y niñas, y que se ha pasado de una *muerte solitaria a una muerte solidaria*; lo que significa que este procedimiento médico, desde la perspectiva europea, es una situación normal y cotidiana, que ciertamente estigmatiza su contenido en el escenario ecuatoriano.

Bajo esta perspectiva, los ejemplos que sustentan esta teoría constante en este voto salvado son atroces en el sentido de cómo, en países europeos, la práctica de una eutanasia apuesta por la inmediatez de dicho procedimiento, sin reparar en opciones que podrían ser una eventual alternativa (CCE, 5/02/2024. Voto salvado, numerales 66-68), entre las que puede ser el avance científico y tecnológico, que pasaría a ser un aliciente para quienes pasan por esos dolorosos momentos; tanto para quien convive con la enfermedad y las insoportables consecuencias, como por sus familiares y amigos cercanos, que deben observar impotentes este macabro escenario de dolor y letanías, lo que exhibe esa parte tan dolorosa de las enfermedades terminales y lesiones físicas irreversibles.

La descripción de este voto salvado enfrenta, en el voto de mayoría, otro tipo de argumento, que establece una exigencia para actuar ante la autorización de la eutanasia, ya que se aprecia, en dicho voto, que el máximo organismo de interpretación y administración de justicia constitucional recuerda la obligación del Estado para mejorar las prestaciones y condiciones de salud que tiene este país, así como la obligación de dotar de tecnologías, avance

en medicina, capacitación y formación continua a todos los galenos (CCE, 5/02/2024, numeral. Voto de mayoría, numeral 83), y esto significa que, a la par de la emisión de esta sentencia y la autorización para la eutanasia, corresponde ejecutar medidas de tecnología y preparación para lograr la aplicación de este procedimiento médico en su momento.

Lo mencionado indudablemente presenta un escenario donde habrá que preparar los insumos necesarios —personal, físico, logístico, tecnológico— para actuar ante un caso de eutanasia, y esto significa que deberá ser equiparado todo un arsenal destinado a cumplir con esta misión constitucional, más aún cuando, en este país, los accesos médicos son limitados, y que la barrera que divide al servicio de salud público y privado son evidentes, palpables e inalcanzables; situación que convierte a la eutanasia en un precedente de mayor notoriedad, cuando en la práctica —o en la realidad— no exista forma de poder atender solicitudes de unos frente a los otros.

V. Reflexiones finales

Lo que plantea la Corte por medio de esta sentencia, es un conjunto de ideas, argumentos, conceptos y decisiones que pretenden sustentar la probabilidad de permitir al paciente con lesiones dolorosas o enfermedades terminales, manifestar su deseo de detener el sufrimiento, o en una alternativa adicional, que sea un representante quien pueda pedir la autorización para terminar con su vida. Con este antecedente, Ecuador pasaría a ser el segundo país en permitir la eutanasia,⁹ y pese a reconocer las limitaciones legales, tecnológicas, sociales y de salud en el voto salvado, ha permitido una práctica médica de mucha controversia y relevancia, a la espera de observar si, en la práctica, se lograría una debida aplicación de este precedente.

Debe reconocerse que, lo que existe en este momento, es un precedente judicial que está orientado a detener, por medio de la muerte, el sufrimiento y dolor de quien padece una lamentable enfermedad; por lo que, las perspectivas que se generen en este crudo acontecimiento, serán de mucha valía en el contenido investigativo, social, constitucional y legislativo porque, *prima facie*, la autorización de una muerte, en el fondo de este hecho, es el

⁹ A nivel sudamericano, Colombia fue el primer país en permitir la eutanasia, a través del estudio y decisión jurisprudencial de la Corte Constitucional de dicho país, por medio de la especie No. C-239-97, del 20 de mayo de 1997.

elemento cuestionable y admirable de una permisión que parece haberse esgrimido, sin contar con los presupuestos reales y fidedignos de una sociedad lastimada en su esencia por lamentables e incorregibles hechos actuales, así como de continuas deficiencias y corruptibles prácticas burocráticas-institucionales, que finalmente hacen que la misma sociedad vea con desagrado y desdén todo lo que sucede desde la administración de justicia.

Frente a esto, y a lo que se ha venido analizando, la situación jurídica, social y humana que debe enfrentar la jurisprudencia ecuatoriana en torno a este caso, las normas legales y reglamentarias que hagan cumplir con dicha autorización tendrán efectos directamente apreciables en el conglomerado, y esto significa que, cada uno de los presupuestos que se contienen en esta sentencia, se verá reflejado en la posibilidad —o imposibilidad— que enfrente lograr la aplicación del precedente en los casos en que exista una enfermedad o dolencia en alguna persona y que haga necesaria la invocación de esta autorización jurisprudencial.

La sentencia que se ha venido analizando ofrece este conjunto de razonamientos, conceptos e ideas de una evolución jurisprudencial respecto a confrontar, con el soporte constitucional, aquellas ideas o decisiones que pueden aproximar la intención de consolidar los derechos de quienes deseen voluntariamente acceder a una eutanasia; no obstante, detrás de todo este andamiaje, es claro que todavía existe un largo camino de recorrer para determinar si esta sentencia y su evidente autorización, cumplió un fin loable hacia el ser humano y la necesidad de buscar en el derecho constitucional —por medio de una demanda de inconstitucionalidad— la permisión de acabar con la vida de una persona, por la voluntad y por cuanto una enfermedad o lesión es insoportable en el hecho del dolor y sufrimiento.

Desde la óptica de protección a los derechos, garantías y principios fundamentales, y considerando las opiniones que se han vertido por parte del suscrito investigador, este hecho es insuficiente y pudo haber alcanzado un grado mayor de profundidad —incluso con un voto concurrente por alguno de los jueces o juezas, y queda como un paradigma que a la postre dará muchas más opiniones valederas desde distintos escenarios del derecho y la sociedad.

VI. Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador. 20/10/2008. Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. 10/10/2014. Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial No. 180*.
- Baum, E. (2017). Eutanasia, empatía, compasión y derechos humanos. Perspectivas bioéticas. *Rev. Bio. y Der.*, (39), 5-21. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n39/1886-5887-bioetica-39-00005.pdf>
- Berengueras, M. E. (2007). Eutanasia, crimen o derecho. *Inventio. La génesis de la cultura universitaria en Morelos*, 3(5), 35-42.
- Borrás, M. (2022). La ley de la eutanasia en Bélgica, uno de los países pioneros, cumple 20 años. *swissinfo.ch*. <https://www.swissinfo.ch/spa/la-ley-de-la-eutanasia-en-b%C3%A9lgica-uno-de-los-pa%C3%ADses-pioneros-cumple-20-a%C3%B1os/47630144>
- Buriticá-Arango, E. (2023). Eutanasia, suicidio asistido y derechos humanos: un estudio de jurisprudencia comparada. *Derecho PUCP*, (91), 2305-2546. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n91/0251-3420-derecho-91-9.pdf>
- Campos Calderón, J. F., Sánchez Escobar, C. y Jaramillo Lezcano, O. (2001). Consideraciones acerca de la eutanasia. *Medicina Legal de Costa Rica*, 18(1), 29-64. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000200007
- Corte Constitucional del Ecuador. 5/02/2024. Sentencia No. 67-23-IN. Juez Ponente Enrique Herrería Bonnet.
- Merchán-Price, J. (2008). La eutanasia no es un acto médico. *Persona y bioética*, 12(30), 45-52. <http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v12n1/v12n1a05.pdf>
- Palacio de Caeiro, S. (2019). La doctrina de la arbitrariedad y sus efectos en el sistema jurídico argentino. *Cuadernos de Derecho Público*, 1. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4279>
- Rico-Ruiz, C. (2023). El derecho fundamental a eutanasia y su problemática constitucional en España. *Rev. Bio. y Der.*, (58), 129-146. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2023.58.39850>
- Rodríguez Casas, R. (2001). Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. *Rev. Med. Hered.*, 12(1). <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v12n1/v12n1ce2.pdf>

Sapuy Benavides, K. G. (2017). ¿La eutanasia afecta el derecho a la vida y a la dignidad humana? *Revista Erasmus Semilleros de Investigación*, 2(1), 72-74.

Vélez Ramírez, A. (1998). Eutanasia el debate actual. *Investigaciones Científicas*, (3). <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/619/1793>



Cómo citar

Sistema IJ

Montaño Escobar, Juan Carlos, “Autorización de la eutanasia en Ecuador a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: enfoque crítico y repercusiones”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19539. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19539>

APA

Montaño Escobar, J. C. (2025). Autorización de la eutanasia en Ecuador a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: enfoque crítico y repercusiones. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19539. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19539>